

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 022

Panamá, 16 de enero de 2012

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

La firma forense Argon Law, en representación de **The Intercontinental Trading Organization, S.A. (Intertrade, S.A.)**, solicita que se declaren nulas, por ilegales, la nota MEF/UABR/SE/DAL/2881/2010 de 2 de diciembre de 2010 y la resolución 005-11 de 18 de enero de 2011, emitidas por la **Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas** y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Antecedentes.

Según se observa de las constancias que reposan en autos, la empresa The Intercontinental Trading Organization, S.A., suscribió con la desaparecida Autoridad de la Región Interoceánica, el contrato 333-98 de 6 de agosto de 1998, mediante el cual se le otorgó en arrendamiento una parcela de terreno de 1 hectárea, ubicada al Este del Corredor Norte, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, que forma parte de la finca 146,144, inscrita en el Registro Público, al rollo 18598, documento 1 de la Sección de la Propiedad (ARI); la cual constituye un bien de propiedad de la Nación, actualmente administrado por la

Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

De acuerdo con lo pactado, el canon de arrendamiento era de B/.3,000.00 mensuales por un período de 20 años prorrogables. El bien antes descrito sería utilizado únicamente para un desarrollo comercial consistente en la prestación a terceros del servicio de recibo, almacenaje, manejo y despacho de mercancías y contenedores; la representación de líneas aéreas, navieras, compañías de cargas internacionales; y cualquier otro negocio relacionado a dichas actividades (Cfr. fs. 31 a 34 del expediente judicial).

En este contexto, se advierte que debido a la alta morosidad que se registraba en el pago del canon de arrendamiento acordado, el Juzgado Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos dio inicio a un proceso ejecutivo por cobro coactivo, con la finalidad de cobrar lo adeudado por la arrendataria; sin embargo, las gestiones adelantadas por la entidad resultaron infructuosas, ya que, a pesar de haber celebrado un acuerdo de pago ante el juzgado executor, el mismo fue dejado sin efecto, puesto que la empresa no presentó la garantía que se le requirió para sustentar dicho arreglo, por lo que el juzgado le ordenó que procediera a la cancelación total del monto debido (Cfr. f. 28 del expediente judicial).

Producto de esta situación, la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos le remitió a la empresa arrendataria la nota MEF/UABR/DAL/2881/2010 de 2 de diciembre de 2010, a través de la cual le comunicó su decisión de resolver administrativamente el contrato 333-98 de 6 de agosto de 1998, debido a sus múltiples incumplimientos en el pago del canon de arrendamiento; medida que le fue notificada a la arrendataria el 7 de diciembre de 2010 (Cfr. f. 140 del expediente judicial).

Luego de notificarse de esta decisión, el 15 de diciembre de 2010, la arrendataria, a través de su apoderado legal, presentó ante la Unidad

Administrativa de Bienes Revertidos su escrito de descargos en contra de la referida nota, visible a fojas 107 a 110 del expediente judicial.

Vale anotar, que del análisis realizado por esa unidad administrativa se desprende que la morosidad que se refleja en el pago del canon de arrendamiento derivado del contrato 333-98 de 6 de agosto de 1998, la cual ascendía a B/.251,050.57 al mes de diciembre de 2010, únicamente le es imputable a la empresa The Intercontinental Trading Organization, S.A., motivo por el cual, la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos emitió la resolución 005-11 de 18 de enero de 2011, por cuyo conducto declaró resuelto administrativamente el contrato en mención; decisión que le fue debidamente notificada a la arrendataria el 19 de enero de 2011 (Cfr. fs. 24-30 del expediente judicial).

La decisión adoptada a través de la citada resolución 005-11 de 18 de enero de 2011, también se fundamentó en el hecho que las pólizas de seguros exigidas en el contrato 333-98 de 6 de agosto de 1998, como es el caso de las de incendio y de responsabilidad civil, se encontraban vencidas, lo que se tradujo en un claro incumplimiento del punto sexto de la cláusula décimo tercera de ese contrato.

En atención a la decisión adoptada por la entidad demandada, el 18 de marzo de 2011, la empresa The Intercontinental Trading Organization, S.A., actuando por medio de la firma forense Argon Law, presentó ante ese Tribunal la acción contenciosa que da origen al proceso que nos ocupa (Cfr. fs. 5-23 del expediente judicial).

II. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 25 del expediente judicial).

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Undécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Duodécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

III. Disposiciones que se estiman infringidas.

La apoderada judicial de la demandante sostiene que los actos acusados de ilegales infringen las disposiciones que a continuación pasamos a enumerar:

A. Los artículos 34, 36 y 47 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, mismos que, en su orden, disponen que las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia; que ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia; y la prohibición de establecer requisitos o trámites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales y en los reglamentos dictados para su debida ejecución (Cfr. fs. 16-18 del expediente judicial);

B. El numeral 3 del artículo 106 de la ley 56 de 27 de diciembre de 1995, relativo a la motivación o fundamentación de la decisión de resolver administrativamente un contrato público (Cfr. fs. 18 y 19 del expediente judicial); y

C. Los artículos 995 y 1035 del Código Judicial que, de manera respectiva, señalan que las resoluciones judiciales se ejecutorían por el solo transcurso del tiempo; y que toda resolución ejecutoriada debe cumplirse y podrá exigirse su

ejecución, a menos que en ella se haya fijado plazo o condición para ello (Cfr. fs. 19 y 20 del expediente judicial).

IV. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

La apoderada judicial de la sociedad demandante ha interpuesto una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción en contra de la nota MEF/UABR/SE/DAL/2881/2010 de 2 de diciembre de 2010 y la resolución 005-11 de 18 de enero de 2011, ambas emitidas por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

No obstante, consideramos oportuno destacar que al explicar el concepto de infracción de las normas invocadas, la actora no se refiere a la supuesta violación en que incurrió la entidad demandada al emitir la nota MEF/UABR/SE/DAL/2881/2010 de 2 de diciembre de 2010 y, que ese documento sólo constituye una actuación interlocutoria o de mero trámite, motivo por el cual nuestro examen recaerá exclusivamente sobre la citada resolución 005-11, la cual constituye el acto administrativo por medio del cual se resolvió el contrato 333-98 de 6 de agosto de 1998.

Al sustentar su pretensión, la apoderada judicial de la recurrente alega que la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos infringió los artículos 34, 36 y 47 de la ley 38 de 31 de julio de 2000; sin embargo, estimamos que éstos no son aplicables al caso que nos ocupa, puesto que el propio artículo 37 de la citada excerpta legal dispone que la misma se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, *salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas*; supuesto de excepción que claramente puede advertirse en el caso del procedimiento a seguir para la resolución administrativa de

contratos, el cual se encontraba regulado para el tiempo en que se celebró el contrato 333-98 de 6 de agosto de 1998, por la ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

En esa dirección, también debemos anotar que el numeral 8 del artículo 106 de la citada ley 56 de 1995, disponía que las lagunas que se presentaran en el procedimiento para la resolución administrativa de contrataciones públicas se suplirían con las disposiciones pertinentes del “procedimiento fiscal del Código Fiscal” o, en su defecto, del “procedimiento civil del Libro II del Código Judicial”, de lo que resulta la inaplicabilidad de las normas contenidas en la citada ley 38 de 2001, conforme lo pretende la parte demandante.

La representante judicial de la recurrente también manifiesta que se ha infringido el numeral 3 del artículo 106 de la ley 56 de 27 de diciembre de 1995, ya que según su criterio, la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos no hizo una correcta exposición de los hechos comprobados, así como tampoco de las pruebas que demuestran que la empresa The Intercontinental Trading Organization, S.A., se encuentra al día en el pago del correspondiente canon de arrendamiento (Cfr. fs. 18 y 19 del expediente judicial).

En opinión de este Despacho, la exigencia contenida en la norma invocada como infringida fue claramente cumplida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos al emitir la resolución 005-11 de 18 de enero de 2011, ya que la entidad la motivó debidamente al realizar un recuento cronológico de los hechos que la llevaron a la convicción de resolver administrativamente el contrato 333-98 de 6 de agosto de 1998. De igual manera, se observa que esa unidad administrativa enunció detalladamente los elementos de carácter probatorio que también le sirvieron de sustento para adoptar la referida decisión. Ejemplo de ello, son las consideraciones hechas en torno a las pruebas que la apoderada judicial de Intercontinental Trading Organization, S.A., adjuntó al memorial de descargos presentado el 15 de diciembre de 2011, según se aprecia a fojas 26 y 27 del expediente judicial.

En este contexto, tampoco debe perderse de vista que la entidad demandada consideró dentro de su análisis todos y cada uno de los argumentos expuestos por la apoderada legal de la empresa en el escrito contentivo de sus descargos, procurando en todo momento rebatirlos sobre la base de las evidencias documentales que se hallan en el expediente administrativo que reposa en sus archivos y acudiendo al propio texto de las estipulaciones del contrato 333-98 de 6 de agosto de 1998, por lo que estimamos que la resolución impugnada fue debidamente motivada, tal como lo disponía el numeral 3 del artículo 106 de la ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

En cuanto a la supuesta violación de los artículos 995 y 1035 del Código Judicial, este Despacho estima que dichas disposiciones legales no resultan aplicables al caso que nos ocupa, ya que las mismas corresponden a la sustanciación de los procesos que se tramitan en la esfera judicial, mientras que la resolución 005-11 de 18 de enero de 2011 fue producto de un procedimiento administrativo adelantado por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, el cual se encontraba específicamente regulado por las disposiciones especiales contenidas en la ley 56 de 27 de diciembre de 1995, habida cuenta que ésta era la normativa vigente al momento en que la desaparecida Autoridad de la Región Interoceánica y la empresa The Intercontinental Trading Organization, S.A., suscribieron el contrato 333-98 de 6 de agosto de 1998.

Por las consideraciones que anteceden, puede arribarse a la conclusión que la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas actuó conforme a Derecho al momento de emitir la resolución impugnada, puesto que, según lo que consta en autos, la citada sociedad no cumplió con el pago del canon de arrendamiento establecido en el contrato tantas veces mencionado, dando lugar a que la entidad procediera a resolverlo administrativamente; por lo que solicitamos respetuosamente a los Honorables

Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 005-11 de 18 de enero de 2011 y, en consecuencia, denegar las demás pretensiones de la demandante.

V. Pruebas.

1. Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia debidamente autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

2. Por otra parte, este Despacho se opone a la admisión de las pruebas documentales visibles a fojas 95 a 99, 104, 111, 122 a 124, 129 y 130, por constituir copias simples de documentos, lo que resulta contrario al texto del artículo 833 del Código Judicial que, como condición indispensable para que se puedan incorporar al proceso pruebas de esta naturaleza, exige que las mismas se presenten en su forma original o mediante copias debidamente autenticadas.

3. En lo que se refiere particularmente al testimonio de Renaul Espinosa, quien ejerce el cargo de gerente general de la empresa The Intercontinental Trading Organization, S.A., debe tenerse en cuenta que el mismo constituye realmente una declaración de parte y no una prueba testimonial, como ha sido anunciada por la actora.

En este mismo sentido, debe destacarse que, de acuerdo con lo que de manera expresa dispone el artículo 903 del Código Judicial, las partes podrán pedir, por una sola vez, que la contraparte se presente a declarar sobre el interrogatorio que en el acto de audiencia libremente se le formule. Por ello, dentro del proceso que nos ocupa, la declaración de Renaul Espinosa únicamente podía ser solicitada por la entidad demandada, de ahí que al haber sido pedida por la propia actora, la misma resulta inadmisibile.

Así lo ha señalado el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante auto de 24 de febrero de 2003, al indicar que: *“Con relación a la prueba identificada como DECLARACIÓN DE PARTE, la misma resulta totalmente improcedente al tenor de lo estipulado en el artículo 903 del Código Judicial, pues del contenido de la citada excerta se desprende claramente que tal solicitud accede para la contraparte y no así para el propio actor en la presente controversia; siendo así las cosas, esta Sala estima que por mandato expreso de la anterior disposición, no le es permisible su admisibilidad en esta instancia”*. (Lo subrayado es nuestro).

4. En cuanto al testimonio de Raúl Taboada, juez ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, consideramos que el mismo es a todas luces ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, en atención a que dentro del presente proceso lo que se discute es la decisión adoptada por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos a través de la resolución 005-11 de 18 de enero de 2011 y, no las actuaciones llevadas a cabo por el juzgado ejecutor de esa unidad administrativa, por lo que resulta irrelevante acoger una declaración que no guarda relación directa con los hechos discutidos en el negocio jurídico que ocupa nuestra atención.

VI. Derecho. No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General